

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid -Cundinamarca catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-252

Como los documentos anexos a la demanda acreditan una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad liquida de dinero con cargo de la demandada, en las condiciones del artículo 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YURY LORENA GOMEZ NIÑO** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagare #20990196921

CAPITAL				
#	CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA PESOS
1	38	3 de diciembre de 2019	176,93850	\$48.847,69
2	39	3 de enero de 2020	178,14548	\$49.180,90
3	40	3 de febrero de 2020	179,36070	\$49.516,39
			534,44468	\$147.544,98

4) Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación.

INTERESES PLAZO				
#	CUOTA	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR INTERESES PLAZO	
4	38	3 de diciembre de 2019	\$ 302.518,12	1095,7961
5	39	3 de enero de 2020	\$ 302.184,91	1094,5891
6	40	3 de febrero de 2020	\$ 301.849,42	1093,3739
			\$ 906.552,45	3283,7591

7- Por 162.827.835 UVR'S, equivalente a la suma de cuarenta y cuatro millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta centavos (\$44.194.646.40) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

8-.) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiese.

Reconocer personería en este asunto a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS como apoderado de la parte ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido por Alianza SGP SAS., como apoderado especial de Bancolombia s.a.

Téngase al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, inscrito por la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, como lo registra el certificado de existencia y representación legal aportado, como apoderado de la parte ejecutante. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75¹ del código general del proceso

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

No OS6 DE HOY 15 JUL 2020

DE 20 _____

la Secretaría